



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ADRIANA SANCHEZ CAVADIA VS. AQUA DISEÑOS INTEGRALES S.A.S RADICADO No. 23-001-31-05-003-2022-00230.

MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señor Juez: Informándole de la presente demanda ordinaria laboral, la que correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, y está pendiente decidir sobre su admisión. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda.

La demandante en este proceso **LUZ ADRIANA SANCHEZ CAVADIA** presentó demanda laboral en contra de **AQUA DISEÑOS INTEGRALES SAS**, solicitando que, entre ella y el demandado existió un contrato de trabajo entre el 15 de OCTUBRE de 2021 hasta el 14 de FEBRERO de 2022, el cual terminó por causas imputables al empleador, por lo que se pretende el pago de las acreencias laborales, tales como: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, la que considera en la suma de \$ 789.696, aportes a salud y pensión, saldos no cancelados por ajuste al salario, la considera en la suma de \$ 1.399.968 sanción moratoria del artículo 65 del CST, la que considera en la suma de \$ 7.336.096, INDEMNIZACION del literal a numeral 1 del artículo 64 del CST, la que considera en la suma de \$ 1.000.000, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El Decreto – Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito,

conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás” por lo que al revisar la cuantía de la demanda, la cual fue estimada atendiendo al acápite de pretensiones, lo fue en la suma de \$ 10.525.760. sin incluir los aportes a salud y pensión; en tanto al remitirnos al acápite de liquidación de prestaciones sociales se denota incluido dichos conceptos, junto con la liquidación de las prestaciones sociales arrojando para el demandante un total de \$11.269.409 respecto a lo adeudado por él demandado, sale del bulto que no es el Juez Laboral del Circuito el llamado a conocer de la misma al analizar la competencia en razón de la cuantía; se pudo advertir de inmediato, que las pretensiones del demandante no sobrepasa los veinte (20) SMLV situación que no permite a este Juez Laboral Del Circuito conocer del asunto, por lo que la competencia es ante el Juez de Pequeñas causas laborales de Montería, de acuerdo al cómputo según lo solicitado en la demanda y teniendo en cuenta el (artículo 26 numeral 1 del CGP, en armonía con el 145 CPTSS) se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, para mayor ilustración el juzgado pasara a transcribir.

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. . Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Igualmente, así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por JAIRO CARMELO GONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES del 14 de septiembre de 2018.

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de las pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Por lo dicho anteriormente el despacho observa que las pretensiones del accionante a la fecha de presentación de la demanda, la que indica en la suma de un total de \$11.269.409, (teniendo en cuenta la sumatoria total incluida en el acápite de LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES en la demanda) corresponde a una suma inferior a la veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a veinte millones de pesos (\$20.000.000 oo), atendiendo que el salario mínimo para el año en curso asciende a \$1.000.000.

Por las sencillas razones anotadas, el despacho rechaza la presente demanda en razón a que existe falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA SANCHEZ CAVADIA** contra **AQUA DISEÑOS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las des anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09209f8e49dcac4a518ed86fc67a3984f877be071c6fc56070ab23fdf39ba3bb**

Documento generado en 20/09/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>